



Proyecto de Ley N° 1500/2016-CR

**PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE LA ELECCIÓN DEL
DEFENSOR DEL PUEBLO POR SUFRAGIO DIRECTO UNIVERSAL**

Los Congresistas miembros del Grupo Parlamentario Frente Amplio a iniciativa del Congresista **WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN**, suscriben el presente Proyecto de Ley, ejerciendo el derecho de iniciativa legislativa que le confiere el Artículo 107º de la Constitución Política del Perú, cuyo texto es el siguiente:

**PROYECTO DE LEY QUE
ESTABLECE LA ELECCIÓN DEL DEFENSOR DEL PUEBLO POR SUFRAGIO
DIRECTO**

“Artículo 1º.- Modifícase el Artículo 161º de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

ARTÍCULO 161º.- La Defensoría del Pueblo es autónomo. Los órganos públicos están obligados a colaborar con la Defensoría del Pueblo cuando ésta lo requiere.

Su estructura, en el ámbito nacional, se establece por ley orgánica.

El Defensor del Pueblo es elegido **mediante sufragio directo universal** y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal.

Goza de la misma inmunidad y de las mismas prerrogativas de los congresistas.

Para ser elegido Defensor del Pueblo se requiere haber cumplido, treinta y cinco años de edad y ser abogado.

El cargo dura cinco años y no está sujeto a mandato imperativo. Tiene las mismas incompatibilidades que los vocales supremos.

Artículo 2º.- Modifícase el numeral 5 del Artículo 118º de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

ARTÍCULO 118º.- Corresponde al Presidente de la República: 1. (...)

5. Convocar a elecciones para Presidente de la República y para representantes a Congreso y al **Defensor del Pueblo**, así como para alcaldes y regidores y demás funcionarios que señala la ley”

Lima, 18 de abril del 2017

WILBERT GABRIEL ROZAS BELTRÁN
Congresista de la República

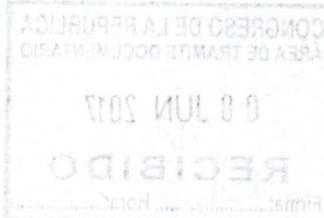
JORGE ANDRES CASTRO BRAVO
Congresista de la República

EDILBERTO CURRO LOPEZ
Congresista de la República



HUMBERTO MORALES RAMÍREZ
Congresista de la República

MARIA ELENA FORONDA FARRO
Congresista de la República



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 13 de Junio del 2012

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 500 para su estudio y dictamen, a la(s) Comisión(es) de CONSTITUCIÓN Y REGLAMENTO.

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 10 de ENERO del 2012

De conformidad con el Inciso c) del Artículo 70º del Reglamento del Congreso de la República y según lo acordado por la Comisión Dictaminadora... ARCHÍVESE

JOSE F. CEVASCO PIEDRA
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPUBLICA

MARCA AUTOMATICA DE LA CARRERA
Carreras Peruanas Gran Premio de Lima
El mejor deporte del mundo viene a tí

JUANBERTO MORELLES RAMIREZ
Congresista de la República

JORGE ANDRES CASTRO DIAZ
Congresista de la República

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Defensoría del Pueblo es un Organismo Constitucional Autónomo, que fue incorporado como tal, por la Constitución Política del Perú 1993. De acuerdo al mandato constitucional: “*Corresponde a la Defensoría del Pueblo defender los derechos constitucionales y fundamentales de la persona y de la comunidad; y, supervisar el cumplimiento de los deberes de la administración del Estado y la prestación de los servicios públicos a la ciudadanía*” (Artículo 62º).

Es una institución adoptada de la experiencia europea: *una institución especialmente garantista del cumplimiento de los deberes del Estado respecto a los derechos humanos constitucionales, que ejerce control político horizontal en representación de la ciudadanía, mediante el magisterio de la persuasión.*

La Defensoría del Pueblo constituye una institución que se ha venido adoptando en muchos países de Latinoamérica, como es el caso del Perú, en referencia a las experiencias europeas y especialmente de España. Como se sabe la diversidad de experiencias en Europa surgen inspiradas en el Ombudsman creado en Suecia para poner límite al poder monárquico que fue incorporado en su Constitución de 1809. Pero será durante la década de 1950 a 1960, que la idea de la institución del Ombudsman se difundió cobrando un nuevo impulso en la década de los sesenta con la recomendación de su adopción por parte de la división de Derechos Humanos de las Naciones Unidas “*como la figura a través de la cual se podía lograr democráticamente la vigilancia permanente de que se cumplieran los derechos humanos básicos* (María Pareja Rosales 2004: 78)¹. “

Fernando Basch, en su “Estudio comparado sobre Defensorías del Pueblo y entidades garantes del derecho a la información en América Latina y Europa”², sostiene que el diseño institucional de las Defensorías del Pueblo en América Latina es de origen europeo. Por lo que a esta institución se “*suele colocarla bajo la órbita del Congreso o Parlamento, pero con autonomía funcional. La autonomía funcional es protegida, usualmente, a través de inmunidades, reglas de designación y procedimientos de remoción destinados a asegurar independencia y estabilidad en el ejercicio de un mandato temporal renovable —que suele establecerse en períodos de entre 4 y 6 años— ciertos resguardos de autonomía presupuestaria y la regla, en algunos casos constitucional y en otros legal, de que el Defensor no pueda recibir instrucciones ni órdenes de ninguna autoridad estatal, aunque deba rendir cuentas a través de informes anuales o de otro tipo al órgano legislativo en el cual está inmerso*” (2015: 9).

Destaca la característica sustantiva de esta institución, que también ha sido adoptada en el caso peruano: “*Con el fin de cumplir con sus misiones institucionales, las Defensorías*

¹ “El Defensor del Pueblo. Un estudio con especial referencia al Ecuador”. 2004. Programa Estado de Derecho para Sudamérica Konrad Adenauer-Stiftung E. V. Quito, Ecuador.

² En: Documento de Trabajo N° 27. Enero 2015. Serie: Buenas Prácticas; Área: Institucionalidad Democrática. Edita: Programa EUROSOCIAL, Madrid (España)

del Pueblo carecen en general de autoridad institucional sobre otras agencias estatales y de potestades sancionatorias y el “modelo que impera para que cumplan sus cometidos institucionales es el de la difusión, la persuasión y la influencia” (Ibid)

Es una institución *imprescindible en un régimen político democrático suceptible de fortalecer su capacidad de persuasión, otorgándole una mayor legitimidad ciudadana de origen a quien ejercería el cargo de Defensor/a del Pueblo.*

Partimos de la capacidad de adaptación de esta institución a cualquier sistema político democrático, que ha sido precisada en la evaluación de la experiencia institucional de la Defensoría del Pueblo Europeo: Si bien la figura del Defensor del Pueblo viene caracterizada desde sus orígenes por su clara vinculación al Parlamento, tanto en la elección como en la dación de cuentas, aunque dotada de un privilegiado estatuto de independencia (puesto que no está sujeta a un mandato imperativo), a lo largo de las siguientes décadas, “esta institución ha sufrido un proceso de expansión imparable — hasta el punto de poder hablar de «universalización» de la figura demostrando que puede adaptarse a cualquier sistema político siempre y cuando éste se base sólidamente en principios democráticos” (Pilar Mellado Prado 2010: 192)³.

En este siglo, ha aparecido con más fuerza el debate sobre el “déficit democrático” o lo que se denomina en la academia de la medición de la democracia “la calidad democrática”. En lo sustantivo el debate nos conduce a lo que denomina Francisco Javier Díaz Revorio, el drama de nuestros Estados constitucionales es que sus paradigmas de origen se ven superados por lo que se requiere una revisión y actualización de los conceptos clásicos –Estado, Constitución, Democracia – “que si bien responden a una positiva axiología garantista, nacieron en contextos histórico-políticos muy diferentes al actual. El reto es, obviamente, separar lo que en esa originaria elaboración doctrinal hay de elementos esenciales a la limitación del poder para garantizar los derechos ciudadanos, y lo que se vinculaba a la explicación o justificación de coyunturas políticas ya superadas” (2017:7)⁴.

Afirma que la democracia, siendo el concepto más antiguo, resulta siendo el más permanente, moderno y respecto al cual “La sociedad ha decidido “subir el listón” de la calidad democrática. Y es ahí donde la reforma constitucional puede jugar un papel fundamental. Ello implica que hay mucho que hacer para volver a dar el protagonismo político a los ciudadanos”. (Ibid 2017:100)

Como sabemos el origen etimológico de la palabra democracia nos remite al concepto de “Gobierno del Pueblo”, del griego démos, pueblo, y kratéo, gobierno. Lo que nos permite hacer el símil de “Defensor del Pueblo” como parte de ese gobierno del pueblo, por tanto

³ “El Defensor del Pueblo Europeo, quince años después”. En: Teoría y Realidad Constitucional, núm 26, 2010, pp. 191-227.

⁴ “Estado, Constitución, Democracia. Tres conceptos que hay que actualizar”. Febrero 2017. Palestra Editores S.A.C. Perú, Lima.

democratizar el origen constitucional de la elección de quien ejerce el cargo de Defensor/a del Pueblo, al otorgar el derecho de elección a ese "pueblo", a esa ciudadanía mediante el sufragio directo universal. En correspondencia a lo que se sostiene en la actualización de ese concepto: "*En su concepción actual, es fruto de un proceso multisecular que permite articular la soberanía del pueblo, dando a este la mayor participación política y el protagonismo del sistema. A este elemento hay que añadir hoy, para poder hablar de democracia, la separación de poderes, el respeto a los derechos fundamentales y libertades públicas (...), y el sufragio universal*". (2017: 23)

Por lo que sostenemos que en términos paradigmáticos, la elección del Defensor del Pueblo, respondería a otorgarle mayor calidad democrática al régimen político democrático. Pues agrega una cualidad de origen – legitimidad por elección ciudadana – que además tiene la virtud de mejorar su capacidad de persuasión en el ejercicio del control político horizontal autónomo que no es más que la limitación del poder estatal – ejecutivo, legislativo, judicial y electoral - cuando éste incumple por acción u omisión sus deberes garantistas de derechos humanos constitucionales.

Por lo que aumentaría un mayor nivel democrático del sistema, como bien afirma el mismo autor: "*Dada la complejidad del concepto, un concreto sistema político puede tener la cualidad de democrático en mayor o menor nivel (...), no cabe calificar a un sistema como democrático si no cumple simultáneamente estos requisitos: a) pluralismo político que permita a todos los ciudadanos elegir a sus representantes de una diversidad de opciones políticas; b) reconocimiento garantía de los derechos fundamentales, al menos en sus aspectos esenciales; separación de poderes y limitación del poder y sometimiento a la ley*" (2017:24).

En el caso del Perú, la Defensoría del Pueblo es una institución que corresponde al diseño de origen europeo, pero que tiene en la modalidad de elección su principal cuello de botella para su estabilidad institucional en tanto está sujeto a los vaivenes y tiempos de la negociación política coyuntural, propios de una democracia precaria.

En el Perú, la figura nominal de Defensoría del Pueblo, fue incorporada en la Constitución Política 1979 pero sin autonomía y ubicada funcionalmente al interior del Ministerio Público. Según el numeral 4 del Art. 250º de la Constitución de 1979 la titularidad de la Defensoría del Pueblo lo asumía el Fiscal de la Nación, funcionario que era designado por el Presidente de la República con aprobación del Senado. Se dio "*un desdoblamiento de funciones que eran contradictorias entre si a pesar de ser ejercidas por el mismo funcionario. Por otro lado, sucedió que las complejidades del cargo del Fiscal de la Nación terminaron absorbiendo a quien asumiese el alto cargo*"⁵, quedando "*rebasada ante las frecuentes violaciones a los derechos humanos cometidas en el país*"⁶. Asimismo, no se precisó la naturaleza y los alcances de esta institución.

La Constitución de 1993 superó estas limitaciones en los Artículos 161º y 162º que incorporan al Estado a esta institución como Organismo Constitucional autónomo distinto al Ministerio Público. En su ponencia sobre "La Defensoría del Pueblo del Perú

⁵Cfr. Bernales Ballesteros, Enrique. "La Constitución de 1993. Análisis comparado". Pág. 616.

⁶Abad Yupanqui Samuel B. "La Defensoría del Pueblo: Retos y Limitaciones".

y la Calidad de la Democracia, Iván Lanegra, concluye en su resumen ejecutivo sobre la naturaleza de esta institución, lo siguiente: “*Tiene por mandato principal la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a las entidades estatales, función a través de acciones de persuasión. Se trata, por lo tanto, de una entidad que desempeña funciones de accountability horizontal que resultan fundamentales para la calidad del desempeño de un régimen democrático, en particular en un contexto de debilidad de las instituciones de control y de desconfianza en el aparato público*” (2011: 38)⁷.

Sus recomendaciones y decisiones **no son** vinculantes para las entidades estatales bajo su control o supervisión, tampoco tiene atribuciones para sancionarlas. “*Su éxito depende del peso de su prestigio institucional (y personal) y de sus habilidades de persuasión. Por ello, sus características corresponden a las de un colaborador crítico de las entidades estatales, siendo la confrontación una práctica excepcional. El ámbito de acción ordinario de los ombudsman comprende la administración pública, así como el parlamento, generalmente de forma indirecta a través de recomendaciones generales o mediante la iniciativa o la impugnación legislativa (...) puede atender tanto el caso concreto como sugerir modificaciones generales o el desarrollo de políticas públicas de alcance universal*” (2001: 41)

Su éxito también depende de la estabilidad institucional del ejercicio del cargo de Defensor del Pueblo por el titular elegido y por el período elegido; estabilidad que no debería depender de las negociaciones políticas en el Congreso. En el caso peruano, esta estabilidad/inestabilidad depende usualmente del éxito de las negociaciones políticas en el Congreso de la República cuando no hay una mayoría absoluta y en este último caso de la decisión del partido o alianza política con dicha mayoría. Como lo demuestra gran parte de la experiencia peruana.

Como sabemos, la Defensoría del Pueblo como Organismo Constitucional autónomo está dirigida por el Defensor del Pueblo que es la máxima autoridad. Este funcionario, según está estipulado por el tercer párrafo del artículo 161º de la Constitución Política⁸, es elegido y removido por el Congreso mediante una votación calificada de por lo menos un mínimo de los dos tercios del número legal de congresistas. Para la doctrina, el requisito de mayoría calificada que exige la Constitución encuentra su razón de ser en que se pretende otorgar la mayor legitimidad democrática posible al Defensor del Pueblo. Lo que se pretende es que la elección de este funcionario sea producto del consenso al que lleguen las distintas fuerzas políticas que están en el Congreso y no sea la imposición de alguna fuerza política que tiene mayor número de miembros.⁹.

⁷ En: “Calidad Democrática”, Revista Politai vol 2, num 2. 2011

⁸ Art. 161º de la Constitución señala que “el Defensor del Pueblo es elegido y removido por el Congreso con el voto de los dos tercios de su número legal”.

⁹ Bernales Ballesteros nos dice: “En realidad, la exigencia constitucional es correcta, pues el Defensor del Pueblo debe necesariamente provenir del consenso político, por las características de su misión, la independencia que exige el cargo y por el ineludible requisito de su probada solvencia moral”. Cit. Pág. 619.

En la práctica, sin embargo, haber supeditado la elección del Defensor del Pueblo a la votación de los congresistas que integran las diversas fuerzas políticas presentes en el Congreso, ha servido para que las distintas bancadas al momento de la elección entren en una forma de negociación. Esta situación ha ocasionado que se origine más de una crisis al momento de la elección, que ha terminado por mellar la institucionalidad democrática y la legitimidad del Defensor del Pueblo.

Como acertadamente Iván Lanegra evalúa que desde la perspectiva de la calidad de la democracia, es su contribución al control de las entidades públicas en lo que concierne a la protección de los derechos fundamentales, el aspecto que ha mostrado un gran nivel de eficacia. Entre los desafíos que debe encarar a corto plazo, identifica que: "*Otra cuestión relevante es la elección del próximo Defensor o Defensora del Pueblo la que, a pesar de la votación calificada que requiere (dos tercios del número legal de miembros del Congreso Peruano unicameral), puede ser objeto de presiones políticas que pudieran derivar en el nombramiento de un titular con menores cualidades profesionales y personales de quienes han desempeñado el cargo hasta el momento. El peso del titular en una institución que depende de su imagen pública y el prestigio institucional y personal es sin duda un factor clave que puede ser compensado parcialmente con la fortaleza de la organización*" (2011:52). A lo que agregamos, modificar el origen de su elección, independizándolo de los vaivenes políticos congresales, por el del sufragio directo de una lista de candidaturas colegiadas que cumplan con los requisitos según la Ley.

Es así que la institución ha estado dirigida, la mayor cantidad de tiempo desde su creación, por Defensores encargados (provisionales) en mayor medida que por titulares elegidos por el Congreso. Debido a que en algunas oportunidades no se ha cumplido con elegir a este funcionario dentro del plazo señalado en la Ley No. 26520, Orgánica de la Defensoría del Pueblo, cuyo artículo 3º establece que la designación del Defensor se efectuará dentro de los sesenta días naturales anteriores a la expiración del mandato. En otras no se le llegó a designar y asumió el adjunto por encargo, se eligió y se tuvo que anular su elección por presión ciudadana y en otras oportunidades se designó mediante la imposición de una mayoría en el Congreso.

Un breve recuento histórico de los períodos de inestabilidad en el ejercicio por el tiempo constitucional establecido para el titular del Defensor del Pueblo, desde la incorporación de la constitución de 1993, se presenta en la Tabla 1.

De la breve reseña histórica que hemos hecho de la elección del Defensor del Pueblo podemos afirmar que el entrampamiento al momento de la designación es una constante. Y este entrampamiento ha hecho que en el Congreso, en la mayor parte de las veces, no se llegue a consenso sino a la negociación entre bancadas, que se incumpla con lo señalado en la Constitución respecto al tiempo de duración del mandato que es de cinco años, que se incumpla con el plazo establecido por la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo respecto al momento en que debe ser designado el Defensor del Pueblo y que

con la desfiguración del modelo político, se genere inestabilidad e inseguridad jurídica en el cargo respecto del Defensor y la continuidad de su institucionalidad democrática.

Tabla 1: Períodos de inestabilidad institucional de la Defensoría del Pueblo según problemas

Período	Defensor del Pueblo	Problema de elección y Resolución	
		Problemas que generaron inestabilidad	Elección de Titular
1995-1996	No se eligió oportunamente de acuerdo a Ley	Entre los últimos meses del año 1995 y primeros meses del año 1996, debido a que las distintas fuerzas políticas que estaban en el Congreso no se pusieron de acuerdo respecto a su elección, nuestro país se vio impedido de contar con un Defensor del Pueblo. Según da cuenta Enrique Bernales Ballesteros, "diversas propuestas de la mayoría oficialista en el Congreso fueron rechazadas por la minoría, por su pública identificación con el gobierno. A su vez, las propuestas de la minoría no fueron aceptadas por la mayoría, según se explicó, por la identificación opositora de los postulantes, argumento por lo demás totalmente subjetivo"	Finalmente en febrero de 1996 se designó como Defensor del Pueblo a Jorge Vicente Santisteban de Noriega, elección que se materializó con la Resolución Legislativa N° 26584, publicada el 3 de abril de 1996.
2000-2005	No se eligió ni se contó con Defensor del Pueblo Titular	El 28 de noviembre del 2000, el Defensor del Pueblo Jorge Santisteban de Noriega presentó su renuncia irrevocable al cargo. Al día siguiente, mediante Resolución Defensorial N° 66-2000/DP se remite al Presidente del Congreso la Renuncia del Defensor del Pueblo y se encarga las funciones del Defensor del Pueblo al doctor Walter Albán Peralta, hasta que el Congreso de la República designe al nuevo titular y que asuma sus funciones; quien estuvo como DP provisional casi seis años. El 20 de diciembre 2000 el Pleno del Congreso nombra una Comisión encargada de seleccionar a los candidatos. Luego de aprobado el Informe de la Comisión, el 03 de mayo se realizó la votación en el Pleno del Congreso donde ninguno de los cinco candidatos lograron el número de votos para ser elegido. El 04 de octubre del 2001, el Pleno vuelve a nombrar una nueva Comisión para la elección del DP. Luego de aprobado el Informe y de una primera votación, el 30 de abril del 2002 se llevó a cabo la votación de segunda vuelta con los dos candidatos con mayor votación, pero ninguno de los dos alcanzó los votos requeridos. - Con lo anterior, el 20 de septiembre del 2002 el Congreso de la República decide aprobarla Ley N° 2783, ley que modifica el Artículo 3 de la Ley N° 26520, Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, sobre el procedimiento de designación del Defensor del Pueblo. La nueva norma prevé que un número no menor al 20 por ciento de los congresistas podrán solicitar al pleno para que se invite a un candidato y se someta a votación para ver si se obtiene los dos tercios de los votos requeridos para ser el DP.	Con lo cual, el 26 de mayo del 2005 un grupo de congresistas presentan ante el Pleno del Congreso una Propuesta para solicitar una convocatoria complementaria por invitación para la elección al cargo de DP. Sin embargo, el 23 de junio del 2005, al momento de la votación no se concretó la elección. Hasta que finalmente el Congreso designó a Beatriz Merino como nueva Defensora del Pueblo, quien fue convocada por invitación del Congreso, mediante Resolución Legislativa del Congreso N° 007-2005-CR, juramentando al cargo el 16 de noviembre del 2005.
2011-2016	No se eligió ni se contó con Defensor del Pueblo Titular	Vencido el mandato constitucional de la DP, el Congreso no cumplió con designar al nuevo titular, ante lo cual el 31 de marzo del 2011, Beatriz Merino renunció. Tras lo cual, mediante la Resolución Defensorial N° 004-2011/DP (31 de marzo 2011) se encargó esas funciones al Dr. Eduardo Ernesto Vega Luna. Debido a la disputa entre las distintas fuerzas políticas que integran el Congreso (principalmente entre oficialismo y oposición), no se llegó a designar el titular sino cinco años después. Después de varios intentos fallidos cuando la bancada de oposición al Gobierno impidió que se alcanzara el número de votos para designar DP o cuando el alto número de "abstenciones frustraron la elección del nuevo Defensor del Pueblo" o aquella cuando el Congreso eligió una Defensora del Pueblo, pero inmediatamente se dio una gran movilización de la ciudadanía para anular esta elección, toda vez que esta fue percibida como el resultado de una distribución y repartición de cargos (acuerdo político denominado "la repartija").	Finalmente, en el marco de una nueva composición de fuerzas políticas representadas en el Congreso, con una mayoría absoluta de un Partido, el 06 de septiembre del 2016, el Congreso eligió a Walter Gutiérrez Canacho como nuevo Defensor del Pueblo.

Fuente: Informe sobre Estabilidad institucional Defensoría del Pueblo. Miguel Romero, voluntariado-Despacho Congresal WRB.

Está demás decirlo que cualquier atentado que represente peligro a la institucionalidad democrática de esta institución tendrá como principal afectado a la ciudadanía no organizada y organizada que tiene en esta institución el canal democrático para la protección de sus derechos constitucionales.

Frente a esta situación resulta de vital importancia plantear la presente iniciativa que propone modificar el tercer párrafo del artículo 161º de la Constitución Política del Estado, a fin de que el Defensor del Pueblo pase a ser elegido directamente por el pueblo, mediante sufragio directo que puede incorporarse en el proceso electoral nacional. Esta reforma sí otorgará máxima legitimidad al Defensor del Pueblo. A una institución que goza, en términos comparativos, de mayor cercanía a la ciudadanía y de mayor confianza política institucional.

Una institución que llega a zonas donde es poca y frágil la presencia del Estado así como en zonas donde se generan conflictos sociales que requieren la atención del Estado. El Informe Anual 2015 de la Defensoría del Pueblo¹⁰ da cuenta de la información obtenida a través de su labor de supervisión y de la atención de 111,053 casos en sus 28 oficinas defensoriales y 10 módulos de atención defensorial. En su Informe comunica que: "Durante el 2015 atendimos 111,053 casos a nivel nacional. De ellos 29,736 fueron quejas, 16,691 petitorios y 64,626 consultas. La mayoría, el 69.8%, corresponde al interior del país. Lima (24.6%), Callao (5.6%), Ayacucho (4.6%), Junín (4.2%) y Arequipa (3.2%) son las regiones que concentran el mayor número de atenciones".

II. EFECTOS DE LA VIGENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Proyecto de Ley implica modificaciones en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo (Ley N° 26520), para estar en concordancia con lo estipulado en el párrafo segundo del artículo 161º de la Constitución que se modifica en lo concerniente a la elección del Defensor del Pueblo. Así mismo implica modificación puntual en la Ley Orgánica de Elecciones (Ley N° 26859) para incorporar lo propuesto en el presente Proyecto de Ley y lo que sería concordado en la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo.

CONCORDANCIA CON EL ACUERDO NACIONAL – POLÍTICAS 01 y 02

El Proyecto de Ley presente concuerda con la POLÍTICA DE ESTADO 01 de FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DEMOCRÁTICO Y DEL ESTADO DE DERECHO que a la letra dice: "Nos comprometemos a consolidar el régimen democrático y el Estado de derecho para asegurar un clima de estabilidad y cooperación política, promover la competencia democrática y garantizar elecciones libres y transparentes, el pluralismo

¹⁰ Decimonoveno Informe Anual de la Defensoría del Pueblo al Congreso de la República. Enero a Diciembre 2015. Defensoría del Pueblo. 2016. Lima Perú.

y la alternancia en el poder. Declaramos que la democracia representativa es la base de la organización del Estado de derecho, que se refuerza y profundiza con la participación ciudadana permanente, ética y responsable, en el marco de la constitucionalidad". Especialmente con las políticas descritas en los numerales: (a) defenderá el imperio de la Constitución asegurando su funcionamiento como Estado constitucional unitario y descentralizado, bajo los principios de independencia, pluralismo, equilibrio de poderes y demás que lo integran; (b) garantizará el respeto a las ideas, organizaciones políticas y demás organizaciones de la sociedad civil, y velará por el resguardo de las garantías y libertades fundamentales, teniendo en cuenta que la persona y la sociedad son el fin supremo del Estado; (c) fomentará la afirmación de una cultura democrática que promueva una ciudadanía consciente de sus derechos y deberes"

También concuerda con la POLÍTICA DE ESTADO 02 DE DEMOCRATIZACIÓN DE LA VIDA POLÍTICA Y FORTALECIMIENTO DEL SISTEMA DE PARTIDOS que a la letra dice: "Nos comprometemos a promover la participación ciudadana para la toma de decisiones públicas". Especialmente con la política descrita en el numeral "(e) favorecerá la participación de la ciudadanía para la toma de decisiones públicas a través de los mecanismos constitucionales y legales (...)"

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La presente ley no irroga gasto alguno al erario nacional, porque no tiene costo económico, pero sí un costo beneficio político e institucional, al plantearse la elección del Defensor del Pueblo, simultáneamente con las elecciones Presidenciales, Congresales y del Parlamento Andino. Con esta modificación se está fortaleciendo el carácter democrático del régimen político del país, al agregar una mayor legitimidad de origen y una mayor estabilidad institucional.

Esta nueva regulación constitucional a la designación del Defensor del Pueblo permitirá: dotar al Defensor del Pueblo de una incontestable legitimidad de origen (legitimidad emanada del pueblo), creará certidumbre y seguridad jurídica respecto al mandato, eliminación de la negociación y cuoteo, fortalecerá la autonomía, garantizará la continuidad de la institucionalidad democrática y evitará que el pueblo, que es el principal beneficiario, quede en estado de indefensión.